

(220)

R.

J 1452 - 36

J 1452 / 36

Año de 1825

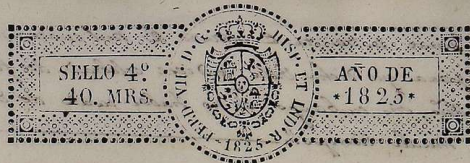
El Ayuntamiento de Lica de los Cava
Nros pide se apruebe el Modelo que acompa-
ña para llamando concurrentes para las
Ferias que se entran concedidas.



D. Juan Bonat Secretario Interino, con aprobacion del B. Ayuntamiento de
presente Reyno de Aragón, del It. y Ayuntamiento de la Villa de Leca
los Caballeros.

Certifico: Que en el Libro de Privilegios de una villa confirmados
por D. It. D. Carlos tercero en veinte y uno de Mayo de
mil seiscientos y noventa y siete, se halla un cuerpo tenor literal
es el que sigue = Nos Alfonso por la gracia de Dios Rey de Ara-
gon, de Sicilia, de Valencia, de Mallorca, de Cerdeña, y Conde de
Barcelona, Duque de Atenas, y de Neopatria, Conde de
Aradon, y de Cerdeña. Por los grandes servicios de Vuestros nues-
tros Reales Alcaides, hombres buenos, y todo el Concejo de nuestra
Villa de Leca de los Caballeros, situada dentro de los terminos de
Reyno de Aragón, y para que esta villa reciba un continuado au-
mento con el beneficio de una nuestra concesion, a suplica muy
humilde de Vuestros los dichos Alcaides, hombres buenos, y todo el
Comun de la Villa de Leca, anteriormente hecha a Nos sobre es-
to. Por el tenor de la presente es concedemos, que en esta villa de
de hoy en adelante en cada año se celebren ferias perpetuamen-
te, que hayan de durar diez y seis dias, que empiecen a correr
ocho dias antes de la fiesta de la Anunciacion de nuestro Salvador
Jesuchristo, y duren hasta ocho dias despues de dicha fiesta in-
clusive: asimismo es concedemos por la presente, que en la
dicha villa se celebren cada un año Vueltas de ferias o' re-
torno, que hayan, o' haya de durar por el espacio de ocho dias
los quales empiecen a correr quatro dias antes de la fiesta de
Santa Catalina, y duren hasta que pasen quatro dias despues
de la dicha feria. Queriendo y concediendo que todos y cada uno
de los que Caygan a dichas ferias, y vueltas de ferias o' retor-
no con los mercaderias, generos y bienes que consigo llevaron

tan salos, y seguros en la ida, eonda, y vuelta, y enen acapidoj bajo
nuestra especial proteccion y amparo. De suerte que nadie los pueda
coger, detener, prender, marcar, arruinar, embargar, o impedir de
otra manera en modo alguno en las personas, bienes, generos,
y mercaderias, por culpa, delito, o deudas agenas, sino en caso
de obligacion de ellas, como principales o fidejados, ni tampoco
en caso de dolo si primero no se hubiere encontrado sumision di-
recta en dolo. Pero exceptuamos y excluimos expresamente de
estas cosas a los tiradores, monederos falsos, subletores de caminos, bode-
gueros, y los que hayan cometido el crimen de lesa Magestad, o hayan
intervenido en la misma abovaciones cometida en la persona de
Garcia Arzobispo de Taragona, o hayan dado ayuda, consentimiento,
o favor... en ella. Porque nos queremos tambien hacer mas amplia
a favor, y gracias a Dios los dichos suplicantes, queremos, y os
concedemos que todos, y cada uno de cualquier ley, estado, taxa, o condi-
cion que sean que vayan a diez ferias, y cualquiera de ellas, merca-
duras ean, sean francos, libras, quitos, e indolentes, con todas las
mercaderias, generos y bienes, que convinge llevar, como se ha dicho,
dentro de dicha Villa y sus terminos de todo peage, portazgo, o
vezda, y gacel, o puedan gozar asi ellos como dicha Villa de todos
aquellos privilegios, gracias, prerrogativas, libertades, usos y cos-
tumbres de que gozan y pueden gozar los que van a las ferias
o terminos de las Ciudades de Huesca, y Teruel en la ida, eonda,
y vuelta, durante las ferias, y vueltas de ferias de estas Ciudades.
Mandando por esta Nra Carta, de cierta ciencia, y expresamente
al nuestro, e ilustrre Infante Juan Duque de Montalvo, y al Ce-
nial nuestro muy amado hermano, y a nuestro Gobernador Gene-
ral en todos los Reynos y dominios nuevos, y a su teniente, al
Justicia, Bayle general del Regno de Aragon, a los Justicias y
Bayles de los Lugares, Merinos, Corregidores, Zalmedinas, Por-
teros, Alcaldades de los peages, y de cualesquiera otros dere-
chos y rentas nuestras, y a los demas oficiales y varallos
nuestros presentes y futuros, y a los tenientes de estos oficiales
que hayan tengan y obovieren perpetuamente por firme es-



ta nuestra cedula, y todas y cada una de las cosas contenidas
en ella, y hagan que se tengan y obovieren invariablemente por
todas las demas, y no la contravenzan ni disminuyan, que alguno
la contravenza por alguna forma o causa. Y si alguno de los
de azevimiento temerario intentare hacer o ir contra las
cosas dichas, o algo de ellas, teniendole entendido, que ha incurrido
en nuestra ira, e indignacion, y en la pena de mil florines de
oro de Aragon, que en esperanza de perdon se aplicaran a nues-
tro Erario, habiendole satisfecho totalmente el dicho causado. En
testimonio de lo qual heuy mandado dar el presente sellado con
nuestro sello comun pendiente. Dado en Valencia el dia treinta
del mes de Mayo, año del nacimiento del Señor mil cuatro-
cientos diez y ocho el año tercero de nuestro Reynado. = Signo
de Alfonso por la gracia de Dios Rey de Aragon, de Sicilia, de
Valencia, de Mallorca, de Cerdeña, y Cerdega, Conde de Barcelona, Du-
que de Atenas, y Neopatria, y Conde de Arsdellon, y de Cerdeña = El
Rey Alfonso = Juan Ferrago = Pedro Arzobispo de Taragona = Valido Al-
mirante de Sicilia = Ojfo de Pruvia = Juan Fernandez de Heredia y
Juan Martinez de Luna Caballeros = Signo de Ramon Bayle teni-
ente de Protonotario de dicho Señor Rey que de su mandado lo es-
cribió y Refrendó = El Señor Rey lo mandó a mi Ramon Bayle = En
el libro tenor de las mercedes = Registrado =

Asimismo certifico: que al fin de las Letras de confirmacion de esta Li-
bra se halla el extremo del tenor siguiente = " Vista esta infran-
cia en el mi Consejo de la Camera con lo informado por la
Audiencia del dicho mi Reyno de Aragon, y lo expuesto por
mi Fiscal, por Resolucion a consulta del dho mi Consejo de
quinze de Diciembre del año proximo pasado, se venido
en confirmacion los aqui insertos Privilegios y confirmaciones
de la Villa de Lora de los Caballeros en quanto dicen en uso
y observancia; y especialmente el concedido por el Señor Rey

D^o Muro el Quince en treinta e cinco e mil cuatrocientos
diez y ocho para que dicha Villa pudiese celebrar dos ferias
en cada un año, sin embargo de no haber usado de dicho
Privilegio en mucho tiempo.

Como todo en Testa de dicho Libro que avia en pergamino fino,
y guarnido de plata y barnes con delto del m. pendiente,
tra en el Archivo del Ayuntamiento. e esta Villa a que en cada
necesario me refiera. y para que coste y surta los efectos neci-
sarios e mandamiento del citado Ayuntamiento. doy la presente
que forma y lleve con el de esta Villa a Vaca de los Caballeros
en dia a veinte y ocho de Julio e mil ochocientos veinte y
cinco.



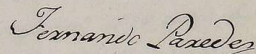
Justo Abria

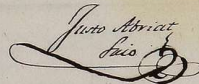



Queda enterado este Ayuntamiento de lo Resuelto por el
M. A. en su solicitud sobre celebracion de ferias
y que su Secretario le comunica en oficio e 23
del corriente, para su observancia y cumplimiento.

Dado que en el m. a. de Vaca 28 de Agosto
de 1828.

El Ayuntamiento. y J. P. de Dip.^{os}

Fernando Paredes


Justo Abria
Fco


Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.



Handwritten text, possibly a signature or title, including the word "Comandante".

Handwritten signature or name at the bottom of the page.

Aviso al público

La Villa de Lara de los Caballeros una de las Cinco que componen la Cabera de su Señoría en el Reyno de Aragón, con arreglo a los Privilegios que tiene a su favor, y mediante el correspondiente permiso, celebrará dos ferias ó mercados públicos en cada un año, en los días que señala el calendario; la primera es la que se celebra de la Ascension del Señor, comenzará ocho días antes de esta festividad y durará ocho días, se celebrará el primer mercado y tráfico la víspera de la fiesta, el día de ella, y siguiente; y la segunda feria será el día de Todos los Santos 1.º de Noviembre, principiará el día 28 de Octubre y durará el día de Todos los Santos, se celebrará el primer mercado y tráfico el día primero de Noviembre.

El Ayuntamiento tendrá dispuestos en los mismos mercados y tablillas anchas y espaciosos feriales para los ganados de Arado, Caballo, Vacuno y de Casa, y a todos se franquearán los pastos mejores y más saludables; igualmente las Galeras que circundan su Plaza del Mercado y cualesquiera otros sitios públicos al descubierto de que pueda disponer el Ayuntamiento estarán a disposición de los comerciantes para que puedan poner sus tiendas con toda comodidad, en el concepto de que estos locales, feriales, y yerbas, y los demás auxilios que estén al alcance del Ayuntamiento se suministrarán gratuitamente y sin que se cobre derecho ni impuesto de

quero municipal: y a fin de proporcionar a los feriantes
los mayores ventajas, el Ayuntamiento interpondrá su media-
cion para con los señores particulares a fin de que por el tran-
sito de cada cosa al que la vende la menor cantidad pos-
sible, y desde luego se vendan que los mercados estén provistos
abundantemente de comestibles y forrajes a los precios muy
comodes. La vecindad al Reyno de Navarra en que se halla
esta villa, sujeta a misivas de pie de los montañas, y a las
haciendas de la tierra llana, y conning barridos los mas
comodes, hacen este punto uno de los mas ventajosos pa-
ra un comercio lucrativo, por lo que se invita a los Señora-
les para que concurren con sus ganados y ganeros a este
Mercado. Para a los Caballeros de

Nº 2º

De acuerdo del ex. y Ayuntamiento de esta villa incluye a V.
el siguiente cartel citacion para los dos ferias que se celebran
celebrar en esta villa en los dias de la Ascension del Señor,
y Santa Isidro de cada año, a fin de que se oia man-
dar fuesen al uso en el parage publico y acostumbrado de
este Pueblo para su comodidad, y los Visitantes padrones
a las manos de los Puestos que con sus ganados o mer-
caderías acostumbraban concurrir a las ferias para que
la forma de gobierno por si gustasen concurrir a las de esta
villa. Dios que al. &c.



[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

SELLO 4.^o
40. MRS



AÑO DE
1825

Excmo Sr

El Ayuntamiento de la Sr. N. S. y Fidelísima Villa de Leca de los Caballeros, con el debido respeto a V. E. Excmo. S. Que entre los varios privilegios que goza esta Villa, tiene el de la celebración de una feria en cada un año cuya duración es de diez y seis días que empiezan a correr ocho antes de la fiesta de la Ascension de Nuestro Salvador, y fina otros ocho despues de la misma, con la cuenta de feria o retorno que debe durar por espacio de ocho días que comienzan a contarse quatro antes de la fiesta de todos Santos y quatro despues de ella, segun es Pleura del Curialgo. convalidado a esta Villa por el Sr. D. Alfonso Rey de Aragon confirmado despues por el Sr. Rey D. Carlos Tercero, cuya copia certificada en debida forma presenta, comprobando ademas este derecho la publicacion que anualmente se hace de estas ferias en el Calendario de esta Provincia a que se remite. Estas ferias estuvieron en uso muchos años, y lo de aqui al presente ha no habido ocurrido las calamidades de la guerra, que las hicieron dexar con notable perjuicio de los D. derechos e intereses de este Vecindario, porque hallandose situada la presente villa en la frontera del Reyno de Navarra, los D. e Arduos se aumentarían a proporcion de la concurrencia e Hordenanzas del mismo, ademas de la conocida utilidad que reportarian al Vecindario las compras, ventas y algamienro de los feriantes, siendo un hecho indudable que acordando del D. de celebrar ferias todos los Pue-

Ato. de
S. E. de
M. de
L. de
B. de
C. de
D. de
E. de
F. de
G. de

Lanag. y Ag. de 1825 de 1.º de Jun.º

Caja a la vista al Fiscal de S. E.

El Fiscal de S. E. dice: Que el R.º Privilegio de Feria de que habla el Ayuntamiento, fue como acredita, confirmado por el Rey d.º Carlos 3.º, sin embargo de no haber usado de él en mucho tiempo. Como todo privilegio se pierde si el no usa de él un año, y el desprecio tacito que embuelve ó irroga esta indolencia, vale como a la R.º gracia, solo el soberano puede dispensar sobre esta circunstancia. Ahora que, concurro que el Privilegio no ha sido confirmado por el Rey, ni tampoco por el Ayuntamiento, y que no está en uso por las calamidades de la guerra; y como estas calamidades tienen su origen de 17 años acá, es notorio que de otras dos razones no puede accederse a la aprobación del modelo por el anuncio de la feria, debiendo antes obtener el Ayuntamiento la confirmación del R.º Privilegio, conforme a la Circular de la Cámara de Ind. de 1819, y el Fiscal tiene a la vista. Debe que acordar, que obtenido que haya el Ayuntamiento la confirmación, se proveyera, y que en interim suspenda la celebración de la feria: ó el R.º Acuerdo resolverá lo mas conforme.

Lanag. de 23 de Ag.º de 1825

2



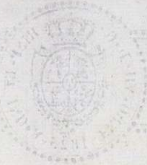
Ato. de Lanag. y Ag. de 1825 de 1.º de Jun.º

S. E. de
M. de
L. de
B. de
C. de
D. de
E. de
F. de
G. de

Como lo dice el Fiscal de S. E.

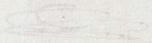
En 23 de Jun.º se dio asf. en este auto al Ayuntamiento.

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUERTO RICO
OFICIO DEL GOBIERNO



Señor Don Juan de los Rios de la Cruz

Comandante de Armas de Puerto Rico



Don Juan de los Rios de la Cruz
Comandante de Armas de Puerto Rico

Don Juan de los Rios de la Cruz
Comandante de Armas de Puerto Rico
Don Juan de los Rios de la Cruz
Comandante de Armas de Puerto Rico
Don Juan de los Rios de la Cruz
Comandante de Armas de Puerto Rico
Don Juan de los Rios de la Cruz
Comandante de Armas de Puerto Rico
Don Juan de los Rios de la Cruz
Comandante de Armas de Puerto Rico